



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00149

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por CARMEN LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIZ MENDOZA en contra del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ radicada en este despacho bajo el número 2022-00149, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA  
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MAYO, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00149

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CARMEN LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIS MENDOZA en contra del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

El día 8 de febrero de 2022, la señora BEATRIZ MENDOZA, mediante apoderado judicial, radicó derecho de petición en las instalaciones del Colegio LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, solicitando la certificación laboral, desde la fecha de radicación del derecho de Petición hasta la fecha el Colegio LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, no ha emitido ninguna respuesta.

ACCIONADO:

COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ

Mediante auto de fecha, 17 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por CARMEN LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIS MENDOZA en contra del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, así mismo se notificó a la entidad accionada COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, quien contesto el requerimiento.

Por parte de la entidad accionada se informa que la petición ya había sido contestada el día 17 de febrero de 2022 y desconocen los motivos por los cuales la información no fue recepcionada por la accionante; es por esto que ponen nuevamente a disposición la contestación del derecho de petición y las demás piezas documentales que acreditan el envío



## PETICIÓN PRINCIPAL

“PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición, a mi poderdante, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, localizada en el Municipio de San Martín, Cesar, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de entrega de Certificación Laboral.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

### PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- copia de derecho de petición.
- liquidación de prestaciones sociales a favor de mi poderdante.
- Poder para actuar.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de CARMEN LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIS MENDOZA.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00149

cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>[1]</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>[2]</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>[3]</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>[4]</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>[5]</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>[6]</sup>

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[7]</sup>

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[8]</sup>

Por otra parte esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado.

“El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[9]</sup>”

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos





RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00149

LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIS MENDOZA, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por CARMEN LICETH DURAN HERRERA como apoderado de BEATRIS MENDOZA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, dar contestación a la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2022, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL del COLEGIO LICEO ROGELIO ORLANDO ALVAREZ, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Martin - Cesar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

**SIGCMA**

RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00149

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500d021c5d07eba95333d02a86f7c45843c98a7474d050255f1876ec46ffd561**

Documento generado en 31/05/2022 01:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**